

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1612-2024 del 30 de septiembre de 2024**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: "**TALARON PARTE DE UN BOSQUE**"; queja ambiental que fue atendida por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 10 de octubre de 2024, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07254-2024 del 25 de octubre de 2024**; queja ambiental contenida en el expediente N° **055910344476**.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07254-2024 del 25 de octubre de 2024**, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **RE-04463-2024 del 01 de noviembre de 2024**, donde se impuso **UNA MEDIDA PREVENTIVA E INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **JAIME HENAO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.264.421** y **GABRIEL ANTONIO VILLADA VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.336.536**; por la de actividades de aprovechamiento forestal y tala de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con el PK: **5912003000000100041**, denominado "El Lago", ubicado en el corregimiento de Puerto Perales, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 07 de noviembre de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA**

PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES y el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores **JAIME HENAO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.264.421** y **GABRIEL ANTONIO VILLADA VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.336.536**; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08265-2025** del **20 de noviembre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 7 de noviembre del 2025, el personal técnico de la Corporación, en marco de las funciones de control y seguimiento a quejas ambientales, se realizó visita al predio denominado “El Lago”, ubicado en área rural del corregimiento Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo, lugar donde se encontró lo siguiente:

- *Se llega al lugar de la vivienda predio “El Lago”, en el cual se puede ubicar al señor Andrés Villada, hijo del señor Gabriel Antonio Villada Vélez, administrador de la finca y se puso en conocimiento del motivo de la visita de control y seguimiento al lugar donde en septiembre del 2024 se atendió por parte de la Corporación, la queja ambiental por tala y quema de árboles, ubicado en el punto con coordenadas geográficas N 6°1'42.1147, W 74°34'54.04548”, predio distinguido con PK: 591200300000010004.*
- *El señor Andrés Villada manifiesta que las actividades de tala y quema de bosque natural a cielo abierto se suspendieron. Por otra parte manifiesta que su padre el señor Gabriel Antonio Villada Vélez, en el momento se encuentra grave de salud y hospitalizado en una Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), en Medellín.*
- *Al hacer el recorrido por el área intervenida, se observa que esta se encuentra totalmente cubierta su capa vegetal por pastizales para el sostenimiento de ganado. (Imagen 1, 2)*

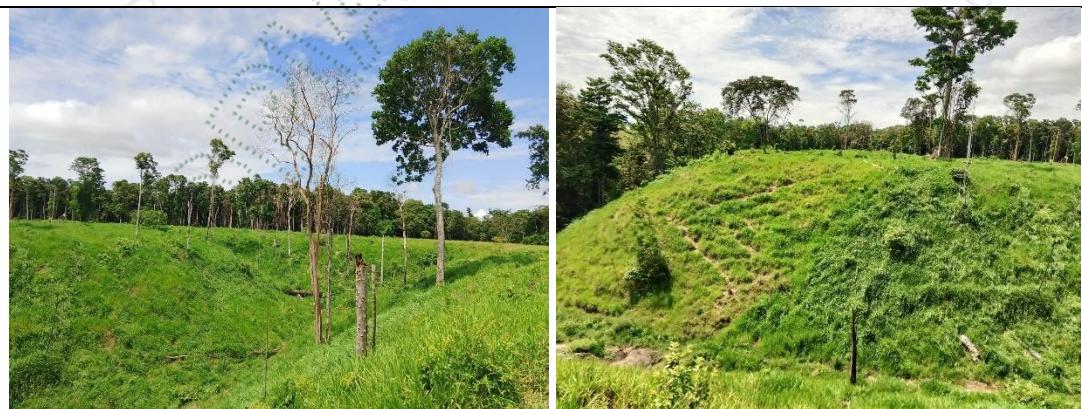


Imagen 1,2, Condiciones ambientales actuales del área que intervenida.



Condiciones ambientales del área en noviembre del 2024

- No se observa regeneración natural del área intervenida, ya que, al ser regado por semillas de pastos, estas cubren totalmente el suelo dificultando en el tiempo el proceso de regeneración natural con especies forestales nativas.
- En el recorrido no se evidenció nuevas actividades de tala de bosque o quemas a cielo abierto, por lo que es evidente que estas actividades se suspendieron, atendiendo los requerimientos impuestos por la Corporación y acatamiento de la medida preventiva impuesta en la RE-04463-2024

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-04463-2024 del 1 de noviembre del 2024, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal y tala de bosque natural sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio identificado con el PK: 5912003000000100041, denominado "El Lago", ubicado en el corregimiento de Puerto Perales, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, situación evidenciada el día 10 de octubre de 2024, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a los señores JAIME HENAO GUTIÉRREZ (Sin Más Datos) y GABRIEL ANTONIO VILLADA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.336.536, como presuntos responsables de la actividad en mención	07-11-2025	X			No se apreció aprovechamiento forestal y tala del bosque posteriores al día en que se dio atención a la queja ambiental.
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores JAIME HENAO GUTIÉRREZ (Sin Más Datos) y GABRIEL ANTONIO VILLADA VÉLEZ, identificado con la cédula de	07-11-2025	X			Las actividades de aprovechamiento, tala y quema a cielo abierto se suspendieron , acatando los

<p>ciudadanía N° 15.336.536, para que, de manera INMEDIATA a la notificación del presente Acto Administrativo, acaten las siguientes obligaciones:</p> <p>SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades aprovechamiento forestal, tala de bosque natural y quemas a cielo abierto en el predio identificado con el PK: 5912003000000100041, denominado "El Lago", ubicado en el corregimiento de Puerto Perales, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.</p>				<p>requerimientos impuestos por la Corporación.</p>
<p>ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.</p>	07-11-2025	X		<p>Los propietarios del predio no han requerido solicitar permisos de aprovechamiento forestal, una vez que no se continua con la tala de árboles.</p>

26. CONCLUSIONES:

- Mediante visita de Control y Seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-1612-2024 del 30 de septiembre de 2024, se verificó en campo que las actividades de tala, aprovechamiento forestal y quemas a cielo abierto, se suspendieron de manera inmediata en el predio con coordenadas geográficas N 6°1'42.1147, W 74°34'54.04548", predio distinguido con PK: 591200300000010004, ubicado en zona rural del corregimiento Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo, predio del cual actúa como representantes el señor Jaime Henao Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8264421, y el señor Gabriel Antonio Villada Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 15336536, vinculados en la denuncia ambiental como presuntos infractores.
- Con la suspensión de las actividades de tala, aprovechamiento forestal y quemas a cielo abierto, los señores Jaime Henao Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8264421, y el señor Gabriel Antonio Villada Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 15336536, acataron la medida preventiva y requerimientos impuestos en los ARTICULOS PRIMERO y TERCERO de la Resolución RE-04463-2024 del 1 de noviembre del 2024.
- En el recorrido por el área afectada se identificó la ausencia de acciones de mitigación, como la reforestación o permitir la regeneración natural, para contrarrestar los impactos negativos por la tala del bosque.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08265-2025 del 20 de noviembre de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **JAIME HENAO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.264.421** y **GABRIEL ANTONIO VILLADA VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.336.536**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-04463-2024 del 01 de noviembre de 2024**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que el presunto infractor acato las medidas y requerimientos establecidos en la medida preventiva, al suspender las actividades de tala de árboles, aprovechamiento forestal y quemas a cielo abierto; pero es importante resaltar que los presuntos infractores no han realizado acciones de mitigación, como la reforestación o permitir la regeneración natural del lugar, para contrarrestar los impactos negativos por la tala del bosque.

En virtud de lo anterior, se hace procedente levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **JAIME HENAO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.264.421** y **GABRIEL ANTONIO VILLADA VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.336.536**, contenida en el expediente ambiental N° **055910344476**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1612-2024** del **30 de septiembre de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07254-2024** del **25 de octubre de 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08265-2025** del **20 de noviembre de 2025**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES a los señores **JAIME HENAO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.264.421** y **GABRIEL ANTONIO VILLADA VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.336.536**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-04463-2024** del **01 de noviembre de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrolle las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JUAN CAMILO MESA LONDONO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.160.838**, entregándole una copia de este, como lo establece la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 055910344476

Proceso: Queja Ambiental.

Asunto: Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.

Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Wilson Manuel Guzmán Castrillón

Fecha: 24/11/2025